



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), primero de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA NRO. xxx
DEMANDANTE	FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00424-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. <b>0182</b> DE 2020
DECISIÓN	- CANCELA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovido por la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**, a través de apoderado judicial idónea, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

Que la señora **MARTHA LUCIA VILLA GIRALDO**, el 9 de septiembre de 1982, registró ante la Notaría Primera de Medellín, a la entonces menor **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**, cuya inscripción de nacimiento responde al número 5948312.

Que el señor **HERNANDO DE JESÚS RAMIREZ RAMIREZ**, el 23 de enero de 1992, también registró a la menor mencionada en líneas pasadas, ante la Jefatura del Municipio de Libertador de la República de Venezuela, lo que quedó asentado en el acta número 593, generando una doble inscripción del nacimiento tanto en Colombia como en Venezuela.

Que mediante el Decreto 19 del año 2012, se reguló la acción antitrámite, por lo que se solicita dejar sin efectos el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Medellín, con número de inscripción 5948312.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

**PETICIONES:**

Que se deje sin efectos legales, el registro número 5948312 emitido por la Notaría Primero de Medellín, con relación a la inscripción de la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**.

### **PRUEBAS:**

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento con número 5948312
- 2.- Registro Civil de Nacimiento número 593 de Venezuela
- 3.- Respuesta solicitud de cancelación de registro, emanada de la Dirección Nacional de Registro Civil

### **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Posterior al conflicto de competencia, resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta de Decisión, la demanda se admitió mediante proveído del 3 de septiembre de 2019 (fl. 22), según los arts. 22, regla 2ª, en armonía con el artículo 577 numeral 9º, ambos del Código General del Proceso, y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes ibídem; al igual que reconocer personería al mandatario judicial designado.

### **DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:**

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud de la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**.

### **CONSIDERACIONES:**

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si ella puede válidamente identificarse con su registro civil de nacimiento, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; pero entonces cuál registro es el que debe identificarla si su nacimiento aparece inscrito en dos ocasiones y con datos diferentes respecto del lugar de nacimiento, el primer registro en la República de Venezuela que da cuenta de su nacimiento en aquel país y, el segundo en Colombia.

En la foliatura yace a folio 9 acta de nacimiento de la demandante identificada con el número 593 del 10 de agosto de 1981, de la Jefatura Civil de la Parroquia San José del Municipio Bolivariano de Libertador

del Distrito Capital, en la cual se indica que la demandante nació el 30 de junio de 1981 a las nueve y quince post-meridiano, en la clínica Santa Ana, siendo testigos del nacimiento los señores ARGENIS DIAZ y LUZMILA DE SANCHEZ.

Reposa igualmente en el folio 12 del expediente el Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el número 5948312 de la Notaría Primera de Medellín, asentado el 9 de septiembre de 1982, el cual da cuenta del nacimiento de la hoy demandante el día 30 de junio de 1981, en la clínica EL Rosario de Medellín.

Entonces, al comparar el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Medellín con el nacimiento asentado en la Jefatura Civil de la Parroquia San José del Municipio Libertador del Distrito Capital, se tiene que éstos difieren en el lugar de nacimiento de la reclamante, pues mientras en aquél se aduce que fue en la ciudad de Medellín, en éste figura que dicho hecho acaeció en la República de Venezuela, más exactamente el municipio Libertador del Distrito Capital. Además, en el primero se tiene como fecha de asiento del Registro el día 9 de septiembre de 1982, mientras que en el segundo su asiento fue el 10 de agosto de 1981.

De lo anterior, se colige, sin temor a equívocos, que el Registro Civil de Nacimiento que se debe cancelar es el correspondiente al de la Notaría Primera de Medellín, por disposición del artículo 65 del Decreto 1260, al comprobarse que la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA** ya se encontraba inscrita con anterioridad ante el funcionario de registro civil del Municipio Libertador del Distrito Capital en la República de Venezuela, siendo aquél el del doble registro.

Hay que resaltar que el cambio del lugar de nacimiento no siempre altera el estado civil de las personas, pues cuando se refiere al mismo país como en el caso de la sentencia T-729 de 2011, en el que se acogió la tesis de la vía administrativa, no se modifica el estado civil, pero cuando se refiere a país diferente al afectar la nacionalidad, necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial, como es el caso que amerita la atención del despacho.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado

bajo el Nro. 5948312 del 9 de septiembre de 1982, mediante el cual se inscribe el nacimiento de la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**, en los términos a consignar en la parte resolutive de esta sentencia; oficiar a la Notaría Primera del Círculo notarial de esta ciudad para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

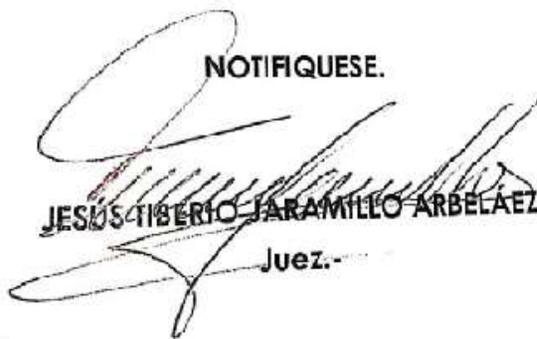
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** **CANCELAR** el Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el Nro. 5948312 del 9 de septiembre de 1982, mediante el cual se inscribe el nacimiento de la señora **FRANCES YULIANA RAMIREZ VILLA**, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Notaría Primera de Medellín, anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3047aaf8c0b765fa3b9a6520f4c06e3dc52ebad4247147a74a273f68230  
5078**

Documento generado en 22/01/2021 12:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**